

25596408900120200006900_Recurso de Reposición

Info TCE <info@tce.com.co>

Mié 20/04/2022 11:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile
<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca

jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado por correo electrónico

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE
PARTE DEMANDANTE:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02160929, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C.
PARTE DEMANDADA:	1. MARIA ISMENIA TOBAR VIUDA DE GUTIÉRREZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 20.858.946, en calidad de propietaria. 2. ANA CELMIRA GUTIÉRREZ TOVAR , identificada con cédula de ciudadanía No. 20.859.280, en calidad de propietaria. 3. MARIA CILENIA GUTIÉRREZ TOVAR , identificada con cédula de ciudadanía No. 39.761.796, en calidad de propietaria.
PREDIO:	Denominado "FINCA SAN JOSÉ", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-71170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con Cédula Catastral No. 2559600000000008028100000000, ubicado en la vereda Quipile, del Municipio de Quipile, Departamento de Cundinamarca.
RADICADO:	25596408900120200006900.
ASUNTO:	Recurso de Reposición.

CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.999.618 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 901.030.996-7, por medio de la presente, concurre al Despacho allegar escrito conforme al asunto del presente correo. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito allegar por el presente medio.

La presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso que dispone: "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo "

Cordialmente,



INFORMACIÓN

Tel.: + 57 1 4232961
Fax.: + 57 1 4232961

info@tce.com.co
www.tce.com.co

Este mensaje se destina únicamente a la persona que fue enviado y puede contener información confidencial, legalmente protegida. Si el lector no es el destinatario, no se debe leer, distribuir, utilizar, o copiar este mensaje este mensaje.



Doctor

EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca

jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado por correo electrónico

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

PARTE DEMANDADA:

- MARIA ISMENIA TOBAR VIUDA DE GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.858.946, en calidad de propietaria.
- ANA CELMIRA GUTIÉRREZ TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.859.280, en calidad de propietaria.
- MARIA CILENIA GUTIÉRREZ TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.761.796, en calidad de propietaria.

PREDIO: Denominado "FINCA SAN JOSÉ", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-71170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con Cédula Catastral No. 25596000000000080281000000000, ubicado en la vereda Quipile, del Municipio de Quipile, Departamento de Cundinamarca.

RADICADO: 25596408900120200006900.

ASUNTO: Recurso de Reposición.

CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.999.618 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 901.030.996-7, por medio de la presente concurro a su Despacho para interponer recurso de reposición en contra de la providencia datada del ocho (08) de abril de 2022, notificada por estados el dieciocho (18) de abril del mismo año y en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

*Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandante (PDF 15-18), donde solicitó el emplazamiento de María Cilenia Gutiérrez, apoya su petición teniendo en cuenta la contestación de demanda de María Ismenia Tobar y Ana Celmira Gutiérrez (PDF 13), en donde se precisó "manifestamos bajo la gravedad de juramento desconocer la residencia o dirección de notificación de **MARIA CILENIA GUTIÉRREZ TOVAR**". Sobre este particular, el numeral 3, del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señala que "Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y **se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí**, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda". **(Negrilla fuera de texto)***

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de **MARIA CILENIA GUTIÉRREZ TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.761.796. Proceda la parte demandante en los términos señalados en la norma especial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante auto del ocho (08) de abril de 2022 en su ordinal primero se dispuso: "... PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de MARIA CILENIA GUTIÉRREZ TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.761.796. Proceda la parte demandante en los términos señalados en la norma especial".

Prevé el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 en sus numerales 2 y 3, que son los que hacen alusión al emplazamiento, lo siguiente: "... 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso ///. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. /// 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda."

En el caso a estudio mi representada solicitó el emplazamiento de la señora **MARÍA CILENIA GUTIÉRREZ TOVAR**, por desconocer lugar donde pueda ser notificada, situación que no se enmarca en ninguno de los dos numerales citados, pues el primero hace referencia a aquellos casos en que no se cuente con folio de matrícula inmobiliaria, lo que no ocurre en este caso, y el segundo presupone que no se haya podido notificar en los dos días siguientes a los demandados, es decir que conociéndose lugar para ser enterados, ello no suceda en el tiempo señalado.

Como consecuencia de lo anterior, este juzgado incurrió en un error al momento de emitir la orden del ordinal primero arriba aludido, por cuanto en su lugar debió ordenar la notificación de la demandada mencionada, conforme lo dispone el artículo 293 y del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, atendiendo a la remisión que hace el artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 de 2015. El artículo 108 del Código General del Proceso dispone:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...)

No obstante, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", se expidió el Decreto 806 de 2020 que modificó transitoriamente en su artículo 10 el emplazamiento que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y en tal sentido se dispuso:

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*
Énfasis propio agregado

Así las cosas, dentro del trámite de notificación que nos ocupa, es necesario hacer la distinción de las normas bajo las cuales debe ordenarse la notificación, atendiendo el hecho que se trata de un emplazamiento de herederos indeterminados modificado transitoriamente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso



Transmisora Colombiana
de Energía S.A.S. E.S.P.

improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” Como quiera que la providencia objeto de censura fue PUBLICITADA hasta el 18 de abril de 2022, mi representada se encuentra en la oportunidad procesal oportuna para impugnar la decisión allí esgrimida.

Así las cosas, respetuosamente me permito elevar al Despacho la siguiente;

II. PETICIÓN

1. **REPONER el AUTO** de fecha ocho (08) de abril de 2022, en el sentido de revocar el auto objeto de censura y en su lugar ordenar el emplazamiento de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto L. 806 de 2020, esto es; únicamente con la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Del señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIA
MARIA
MORENO PEÑA

Firmado digitalmente por
CLAUDIA MARIA
MORENO PEÑA
Fecha: 2022.04.20
10:59:46 -05'00'

CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA,
52.999.618 de Bogotá D.C.
T.P. 205.791 del C.S. De la Judicatura.
Representante legal para asuntos judiciales.

Proyectó: Diego Mora